

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00245 00
Demandante:	JHON MILTON RAMIREZ VILLANUEVA
Demandado:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por el señor JHON MILTON RAMIREZ VILLANUEVA en contra del SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JHON MILTON RAMIREZ VILLANUEVA instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES. Ello con el fin de que se reconozca los perjuicios ocasionados por el desequilibrio económico derivado de la ejecución del contrato N° 05 del 20 de febrero de 2017 modificado por el otro si No. 1 de fecha 20 de noviembre de 2017, por valor de MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.048.530.328)

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se precisa que este Despacho aplicará las normas relativas a la competencia antes de la reciente reforma de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que, si bien la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–*”, modificó varios aspectos relativos a la competencia de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, lo cierto es que las mismas deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)"

Es de precisar que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, tratándose del medio de control de controversias contractuales, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 155 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Jueces Administrativos en primera instancia, cuando la cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia, pues la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la pretensión mayor, asciende a la suma de MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.048.530.328) m/cte, la cual no corresponde a frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en este Despacho, pues la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo expuesto en el artículo 155 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para conocer de este tipo de procesos.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que, en caso de falta jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada por el Juez ordenará remitir el expediente al competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

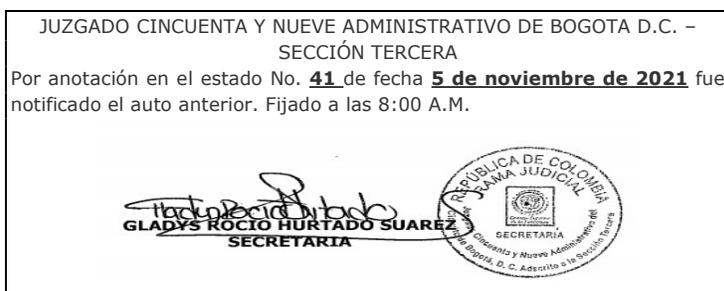
TERCERO: Notificar a la parte demandante:

fabianvillalobos88@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



a

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez

Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f629c73ef3fc3f8737de0c5c2915c5d2780317f499e4ee69b10496ac1fecf54c**

Documento generado en 04/11/2021 12:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>